



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01927 (30 de noviembre de 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

LA DIRECTORA GENERAL AD HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Resoluciones 2095 del 7 de noviembre de 2018 y 414 de 12 de marzo de 2020 de la ANLA, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curíbano y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificarla en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces.

Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar los siguientes sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

Que mediante la Resolución 589 del 26 de julio 2012, la ANLA modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, la ANLA modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, la ANLA modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, la ANLA modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, la ANLA modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9m³ de volumen de madera y 167,71 M³ de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, la ANLA modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del “Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe e donde se relacionen las gestiones adelantadas frente a las solicitudes allegadas por parte de la comunidad, respecto de ser objeto de medida de compensación, tanto las que fueron otorgadas, así como las que han sido denegadas, por concepto de desarrollo económico y/o actividad productiva, en toda el área de influencia del proyecto, entre otras.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación un informe consolidado del Plan

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, la ANLA impuso medidas a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del plan de contingencias.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la implementación de las recomendaciones del estudio poblacional presentado para cada una de las especies denominadas Lontra longicaudis, Geochelone carbonaria, Podocnemis lewyana y Aotus griseimembra, reportando el cumplimiento de la ejecución de cada una de estas acciones, de forma independiente, entre otras.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, la ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bénticos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, la ANLA modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, la ANLA incorporó la modificación (No. 002) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante el Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación mediante la herramienta de simulación acorde con las características del embalse y la dinámica actual de los drenajes aportantes que interactúan con este, la simulación de las características actuales y prospectivas del proyecto, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, la ANLA ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, la ANLA impuso a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., medidas adicionales relacionadas con la presentación de análisis para los resultados de los muestreos nictemerales del embalse que se presenten como soporte del cumplimiento de la ficha 8.2.3.5.2 Alteración de la calidad del agua en el embalse, entre otros aspectos.

Que mediante la comunicación con radicación 2020140271-1-000 del 27 de agosto de 2020, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020.

Que con base en el recurso presentado, el Grupo de Alto Magdalena – Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA emitió el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020, el cual constituye sustento técnico para el presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

Que esta Autoridad Nacional efectuará el análisis de los argumentos presentados por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en lo relativo a la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, para lo cual se presentará de una parte los argumentos y peticiones de la recurrente y por otra las consideraciones del concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020 y jurídicas, que llevarán a la toma de decisión.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al Director de la entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario*", se nombró al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, por lo que se encuentra facultado para suscribir el presente Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

Que mediante la Resolución 2095 del 7 de noviembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aceptó el impedimento presentado por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO y en consecuencia designó como Director General ad hoc de la ANLA al Subdirector de Evaluación y Seguimiento para todos los trámites administrativos de carácter particular y concreto dentro de los cuales sea solicitante o interesado las empresas que hacen parte del Grupo ENEL SPA que cursan ante la ANLA.

Que a su vez, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 "por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA", y deroga los artículos del 9 al 15 del Decreto ley 3573 de 2011.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 del precitado Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se establecen las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde al Director General de la entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales, por lo que se encuentra facultado para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del estado

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79º de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA acoge el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

(...)

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: "El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso"¹

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación

¹ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

*da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."*²

DE LA SOCIEDAD EMGESA S.A. E.S.P

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada respecto de la oportunidad y los requisitos para la interposición del recurso de reposición y una vez revisada la información que obra en el expediente se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición:

- La sociedad EMGESA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020 mediante la cual esta Autoridad Nacional impuso unas medidas de manejo ambiental adicionales.
- La resolución en cita fue notificada por correo electrónico a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., el 12 de agosto de 2020.
- El recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2020140271-1-000 del 27 de agosto de 2020. Es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- Así mismo, el recurso de reposición fue interpuesto por el representante legal para asuntos administrativos y judiciales de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., como consta en el certificado de existencia y representación legal del 3 de agosto de 2020, es decir por quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por parte de esta Autoridad Nacional.

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

DE LAS PRUEBAS

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

² Sentencia C-640 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Mediante la comunicación con radicación 2020140271-1-000 del 27 de agosto de 2020, el representante legal para asuntos administrativos y judiciales de la sociedad EMGESA S.A., solicitó la práctica de pruebas testimoniales, para resolver su recurso.

Frente a lo anterior, preliminarmente se indicará que en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo se realizará el análisis de la solicitud de practica de pruebas por parte de la sociedad.

Así las cosas, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo en cita, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*³

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. “Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. “Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. “Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. “Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado”⁴

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”⁵

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por el representante legal para asuntos administrativos y judiciales de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., y frente a los cuales se requirió de la respectiva valoración por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional, se expidió el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020 con el que se atendió lo manifestado en el escrito de impugnación. Las consideraciones realizadas en dicho concepto técnico serán tenidas en cuenta en el presente acto administrativo

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020 mediante la cual esta Autoridad Nacional impuso unas medidas de manejo ambiental adicionales, cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó anteriormente.

A continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicará las decisiones cuestionadas, solicitudes y argumentos expuestos por el recurrente, y los fundamentos técnicos y jurídicos de esta Autoridad Nacional para resolverlos, con sustento en lo señalado en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020.

OBLIGACIÓN RECURRIDA

RESOLUCIÓN 1354 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020

“ARTÍCULO PRIMERO. *Imponer a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., las siguientes obligaciones adicionales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

- 1.** *A partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 24, y manteniendo la frecuencia trimestral, se deberán presentar los siguientes análisis para los resultados de los muestreos nocturnos del embalse que se presenten como soporte del cumplimiento de la ficha 8.2.3.5.2 Alteración de la calidad del agua en el embalse:*
 - a.** *Análisis interparamétrico de los parámetros Oxígeno Disuelto Vs Potencial Redox y Cuantos de luz Vs transparencia.*
 - b.** *Determinación de la oxiclina y de la termoclina en los puntos de muestreo correlacionado los resultados para tener un estimado del comportamiento de estas dos a lo largo del embalse.*
 - c.** *Los análisis de resultados deben incluir su comportamiento respecto a la componente vertical del embalse.*
 - d.** *Análisis del comportamiento espacial y temporal de los resultados del parámetro de cuantos de luz.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

2. A partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 24, y con una frecuencia semestral, se deberá realizar y soportar las siguientes actividades:
 - a. Continuar con la calibración y validación del modelo presentado, mediante radicaciones ANLA 2018153154-1-000 del 31 de octubre de 2018 y 2019020072-1-000 del 20 de febrero de 2019, ingresando los resultados de las campañas de monitoreo fisicoquímicos de todos los parámetros fisicoquímicos objeto de modelización (Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Oxígeno Disuelto, Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoníaco, velocidad), a partir de 2018, fecha última de los registros históricos utilizados en el ejercicio de modelización presentado a esta Autoridad, hasta la última campaña que se realice antes de la presentación de los resultados en los ICA correspondientes.
 - b. Los resultados y análisis del ejercicio de modelización deberán contener el resultado de las comparaciones de los datos medidos Vs los modelados y en caso de diferir explicar las posibles causas del contraste.
 - c. Para la entrega de resultados se deben presentar como mínimo los siguientes escenarios de modelización:
 - I. Condición sin proyecto (línea base estado estacionario).
 - II. Análisis de los parámetros físicos relacionados con el Flujo y de los parámetros químicos (Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Oxígeno Disuelto, Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoníaco), en el embalse, en función de los caudales bajos, medios y máximos de los tributarios según estudio hidrológico.
 - III. Comportamiento de los parámetros Oxígeno Disuelto y coliformes fecales y totales, según medidas de mitigación y corrección que se vayan implementando lo largo de la vida útil de proyecto (sistema de inyección de oxígeno, entre otras).

PETICIÓN: De acuerdo con la comunicación con radicación 2020140271-1-000 del 27 de agosto de 2020, el representante legal para asuntos administrativos y judiciales de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., solicita lo siguiente:

"V. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en el presente memorial, solicito, a nombre de EMGESA S.A. ESP., lo siguiente:

1. Que se **MODIFIQUE** el Numeral Primero del Artículo Primero de la Resolución 01354 de 12 de agosto de 2020, en el sentido de cambiar la frecuencia de los monitoreos nictemerales en el embalse El Quimbo, pasando de trimestral a semestral, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva N° I del presente recurso de reposición.
2. Que se **MODIFIQUE** el Numeral Primero del Artículo Primero de la Resolución 01354 de 12 de agosto de 2020, en el sentido de cambiar la fecha de presentación del análisis interparámetro pasando del ICA 24 a presentación en el ICA 26 (enero a junio de 2022) de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva N° I del presente recurso de reposición, relacionadas con los tiempos administrativos que la compañía debe surtir como parte de los procedimientos de compras internos de Emgesa S.A ESP.
3. Que se **REVOQUE** el Numeral Segundo del Artículo Primero de la Resolución 01354 del 12 de agosto de 2020, de acuerdo con los argumentos y consideraciones que sustentan el presente recurso de reposición.

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

"(...)

I. Sobre lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01354 de 2020:

El numeral 1 del artículo 1 de la Resolución N° 01354 de 2020, señala:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad EMGESA S.A. ESP., las siguientes obligaciones adicionales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Numeral 1. A partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 24, y manteniendo la frecuencia trimestral, se deberán presentar los siguientes análisis para los resultados de los muestreos nictemerales del embalse que se presenten como soporte del cumplimiento de la ficha 8.2.3.5.2 Alteración de la calidad del agua en el embalse:

- a. Análisis interparamétrico de los parámetros Oxígeno Disuelto Vs Potencial Redox y Cuantos de luz Vs transparencia.
- b. Determinación de la oxiclina y de la termoclina en los puntos de muestreo correlacionado los resultados para tener un estimado del comportamiento de estas dos a lo largo del embalse.
- c. Los análisis de resultados deben incluir su comportamiento respecto a la componente vertical del embalse.

En el concepto técnico 3195 de del 29 de mayo de 2020, la autoridad ambiental relaciona la frecuencia de los monitoreos nictemerales de forma trimestral para la etapa de operación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 - Art. 10 Numeral 4.1.5.4, como sigue a continuación:

“ARTÍCULO DÉCIMO. - La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo sujeta a EMGESA S.A. ESP., al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, en la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4. MONITOREO Y SEGUIMIENTO

4.1. Componente Físico

4.1.5. Monitoreo de Calidad de Aguas en el Embalse

4.1.5.4. La frecuencia de monitoreo, deberá ser semanal durante el llenado y tres (3) meses más, y trimestral en la etapa de operación.”

Ahora bien, previo a la expedición de la Resolución 01354 de 2020, fue radicada la propuesta de actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA- para el componente físico, etapa de operación de la Central El Quimbo; lo anterior, en cumplimiento del Requerimiento 34 del Acta de Oralidad N° 105 del 13 de agosto de 2019 (Rad. 2020087811-1-000 del 4 de junio de 2020).

Dentro del alcance del “Programa SMMF-01 Seguimiento al manejo de la calidad del agua y monitoreo limnológico” (Antiguo Programa 8.2.3 – Monitoreo Limnológico – EIA 2008), se estipula que la frecuencia de monitoreo será cada seis meses en épocas de lluvia y estiaje desde el año 2020 en adelante. Lo anterior, se fundamenta en los resultados del estudio

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

“Modelización de la calidad de las aguas embalsadas en la cuenca de El Quimbo después del seguimiento ambiental ejecutado en los años 2016 - 2017” (CESI, 2018), en cumplimiento de la Resolución 1099 de 2016 – Art. 1 Numeral 1, en el que se argumenta que a partir de la simulación de escenarios se definió:

En las condiciones ambientales y de modo de operación de la planta asumidas, se estima que, entre el cuarto y el quinto año de operación, en las aguas liberadas por las turbinas de la planta se puedan alcanzar condiciones medias anuales de oxígeno disuelto compatibles con las restricciones legislativas actuales (concentración de oxígeno disuelto igual a 4 mg/l).⁶

En consecuencia, al encontrarnos en el cuarto año después de la entrada en operación, tal y como establece la licencia ambiental, es viable modificar la frecuencia de los monitoreos de forma trimestral a semestral, teniendo en cuenta que un monitoreo semestral se realizará en época de lluvias y el otro en época seca, toda vez que el comportamiento de los parámetros fisicoquímicos de la masa de agua tiende a mantener características estables en largos períodos de tiempo, por lo que no es necesario un análisis correlacional con frecuencias tan estrechas, pues no se evidencian variaciones significativas en períodos cortos.

*Así de esta manera, **se tendrá siempre monitoreada la calidad del agua durante todo el periodo del año, sin que el cambio de frecuencia afecte la información de los parámetros medidos pues como se menciona en párrafo anterior, estos tendrán un comportamiento estable en cada periodo estacional de la cuenca que alimenta el embalse El Quimbo.***

A la fecha, el documento técnico “Documento 3226-00-EV-PE-003-01 Actualización del Plan de Manejo Ambiental: Componente Físico, de la Central Hidroeléctrica El Quimbo Plan de Seguimiento y Monitoreo Físico” (HNV, 2020), no ha sido objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual se está a espera de la evaluación integral del PMA (Componente Físico) para la etapa de operación, así como el concepto sobre la frecuencia y los puntos de monitoreos propuestos.

Por otra parte, con relación a la fecha establecida en el requerimiento para presentar el primer análisis interparamétrico - ICA 24, nos permitimos solicitar que el inicio de estos análisis sea a partir del ICA 26 (enero – junio de 2022). Lo anterior, considerando los procesos internos administrativos que deben surtir para la adquisición y/o compras de servicios por parte de la Compañía, los cuales demandan unos tiempos preestablecidos que no pueden ser ajustados o modificados. De esta manera, la disponibilidad del servicio para lograr el cumplimiento del requerimiento, estaría a partir del ICA 26. En la figura N° 1 se detallan las actividades que deben adelantarse para el proceso de contratación.

(...).”

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

Con el propósito de atender los argumentos presentados por la recurrente en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020, el grupo técnico de la ANLA consideró lo siguiente:

Frente a los motivos del numeral I – “Sobre lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01354 de 2020”

⁶ Modelización de la calidad de las aguas embalsadas en la cuenca de El Quimbo después del seguimiento ambiental ejecutado en los años 2016 – 2017 (CESI, 2018) – Pág. 96.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

En lo relacionado con los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición frente a las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, es preciso señalar:

- *En cuanto a la frecuencia trimestral del análisis de resultados, de los muestreos del embalse tal y como lo refiere la sociedad, en el concepto técnico 3195 de del 29 de mayo de 2020, se indica que estos tienen una frecuencia trimestral para la etapa de operación del proyecto, conforme lo establecido en la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 (Art. 10 Numeral 4.1.5.4), frecuencia que se encuentra plenamente vigente y a la fecha no ha sido objeto de modificación.*
- *Así mismo, en cuanto a lo mencionado en el documento del recurso, sobre la entrega con radicación 2020087811-1-000 del 4 de junio de la presente anualidad de la propuesta de actualización del Plan de Manejo Ambiental – PMA- para el componente físico, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica El Quimbo que incluye dentro de su alcance el “Programa SMMF-01 Seguimiento al manejo de la calidad del agua y monitoreo limnológico” (Antiguo Programa 8.2.3 – Monitoreo Limnológico – EIA 2008), lo anterior como respuesta al requerimiento 34 del Acta de Oralidad 105 del 13 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional se permite realizar las siguientes aclaraciones:*
 1. *Si bien es cierto, la propuesta fue presentada previo a la expedición de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, su radicación fue posterior a la emisión del Concepto Técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, el cual fue soporte de la mencionada Resolución, razón por la cual, la propuesta del Plan de manejo ambiental para el medio físico no hace parte del alcance del concepto técnico antes referido.*
 2. *La sociedad menciona que en la actualización del PMA para el programa antes referido se estipula que la frecuencia de monitoreo será cada seis meses con un temporada de lluvias y una de estiaje a partir del año 2020, lo anterior fundamentado en los resultados del estudio “Modelización de la calidad de las aguas embalsadas en la cuenca de El Quimbo después del seguimiento ambiental ejecutado en los años 2016 - 2017” (CESI, 2018) (...) en donde se estima que entre el cuarto y el quinto año de operación, en las aguas liberadas por las turbinas de la planta se puedan alcanzar condiciones medias anuales de oxígeno disuelto compatibles con las restricciones legislativas (sic) actuales (concentración de oxígeno disuelto igual a 4 mg/l)” (...) “En consecuencia, al encontrarnos en el cuarto año después de la entrada en operación, tal y como establece la licencia ambiental, es viable modificar la frecuencia de los monitoreos de forma trimestral a semestral”.*

Frente a lo antes mencionado, se observa que la sociedad realiza una propuesta de ajuste de un programa y concluye que es viable modificar la frecuencia, sin que la actualización del PMA haya sido objeto de verificación por parte de esta Autoridad Nacional y que sea esta quien concluya si procede o no el cambio de la frecuencia, razón por la cual nuevamente se indica que la frecuencia trimestral establecida para la etapa de operación se encuentra plenamente vigente.
 3. *Respecto a lo indicado en cuanto a que el documento técnico “Documento 3226- 00-EV-PE-003-01 Actualización del Plan de Manejo Ambiental: Componente Físico, de la Central Hidroeléctrica El Quimbo Plan de*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

Seguimiento y Monitoreo Físico" (HMV, 2020), no ha sido objeto de seguimiento por lo expuesto en el numeral 1. Por lo cual solo hasta que exista un pronunciamiento oficial por parte de esta Autoridad Nacional, el Plan de Manejo Ambiental vigente para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, es el aprobado mediante la Resolución 899 del 2009, con la que se otorgó licencia ambiental al proyecto y en consecuencia la frecuencia de monitoreo del análisis de resultados de los muestreos nictemerales del embalse continua siendo la indicada en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1354 de 12 de agosto de 2020.

- *Ahora, en cuanto a la solicitud de ampliar el término de cumplimiento de los análisis de resultados requeridos para ser entregados a partir del ICA 26, el grupo técnico de la ANLA se permite indicar que, en la medida adicional impuesta a través de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, no se está solicitando la determinación de parámetros adicionales a los ya establecidos a través de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, (pH, Conductividad, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Porcentaje de Saturación de Oxígeno Disuelto, Potencial Redox, Cuantos de Luz y Transparencia).*

La medida impuesta está enfocada en la realización de los análisis de los resultados obtenidos y presentados por la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., a los parámetros nictemerales ya establecidos y los cuales a la fecha no han sufrido ninguna modificación, por lo que la sociedad debe estar dando cumplimiento a los términos y condiciones autorizados. Se debe señalar que la obligación surge como producto del análisis de la información aportada frente a la cual se evidenció que no se presenta un análisis detallado e interparamétrico de los resultados de laboratorio obtenidos para los parámetros nictemerales, que permitan entender con mayor detalle la dinámica del embalse en su extensión y profundidad, así como validar los resultados obtenidos por el laboratorio.

Igualmente, otro punto a considerar es que a diferencia de los sistemas loticos, los sistemas lenticos tienen una competente vertical que es necesaria entender y estudiar dada la tendencia a la estratificación del embalse, la cual, puede tener diferentes respuestas a la salida de este. Una herramienta útil para tal fin es el análisis interparamétrico de los resultados de los parámetros nictemerales ya establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin perjuicio de la valoración jurídica, se recomienda no ampliar el término del cumplimiento, toda vez que no se está solicitando la determinación de parámetros nictemerales adicionales a los ya establecidos en la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, y tal como se ha indicado previamente, la medida adicional está enfocada es en la interpretación y análisis de los resultados nictemerales reportados por EMGESA S.A. E.S.P., en desarrollo de la presentación de los informes de cumplimiento ambiental y no en la determinación de nuevos parámetros.

Así las cosas, se recomienda confirmar la obligación establecida en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, tal y como fue establecida.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

"II. Sobre lo dispuesto en el numeral 2 artículo 1 de la Resolución 01354 de 2020:

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a la sociedad EMGESA S.A. ESP., las siguientes obligaciones adicionales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

Numeral 2. A partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 24, y con una frecuencia semestral, se deberá realizar y soportar las siguientes actividades:

a. Continuar con la calibración y validación del modelo presentado, mediante radicaciones ANLA 2018153154-1-000 del 31 de octubre de 2018 y 2019020072-1-000 del 20 de febrero de 2019, ingresando los resultados de las campañas de monitoreo fisicoquímicos de todos los parámetros fisicoquímicos objeto de modelización (Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Oxígeno Disuelto, Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniac, velocidad), a partir de 2018, fecha última de los registros históricos utilizados en el ejercicio de modelización presentado a esta Autoridad, hasta la última campaña que se realice antes de la presentación de los resultados en los ICA correspondientes.

b. Los resultados y análisis del ejercicio de modelización deberán contener el resultado de las comparaciones de los datos medidos Vs los modelados y en caso de diferir explicar las posibles causas del contraste.

c. Para la entrega de resultados se deben presentar como mínimo los siguientes escenarios de modelización:

i. Condición sin proyecto (línea base estado estacionario).

ii. Análisis de los parámetros físicos relacionados con el Flujo y de los parámetros químicos (Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Oxígeno Disuelto, Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniac), en el embalse, en función de los caudales bajos, medios y máximos de los tributarios según estudio hidrológico.

iii. Comportamiento de los parámetros Oxígeno Disuelto y coliformes fecales y totales, según medidas de mitigación y corrección que se vayan implementando lo largo de la vida útil de proyecto (sistema de inyección de oxígeno, entre otras)".

Se procede a recurrir este requerimiento puesto que se considera que el requerimiento inicial que originó la modelación del comportamiento del flujo y calidad del agua dentro del embalse ha cumplido su propósito, consistente en establecer unos escenarios de comportamiento de los flujos de ingreso del agua al embalse y cómo se comporta la calidad del recurso dentro de este cuerpo hídrico hasta la descarga después de la generación de energía.

Al respecto, es importante señalar que el argumento que motivó la imposición de esta medida en la Res. 01099 de 2016, proviene del Concepto Técnico 4894 del 26 de septiembre de 2016, citado por la autoridad ambiental en el mentado acto administrativo (Pág. 156):

"(...) Una vez realizado el análisis de la información de la Empresa, se encuentra que los resultados del modelo de calidad de agua presentado en el EIA (Capítulo 5 – Evaluación de Impactos), no pueden ser comparables con el estado actual del embalse, toda vez que los límites de detección de algunos de los parámetros analizados son altos, situación que impide conocer la real concentración de los mismos; esto aunado al período de estabilización del embalse estimado con la modelación de la calidad agua del EIA (en condiciones normales de operación) y la real condición generada durante la operación del Embalse con algunos períodos bajo condición de estancamiento de las aguas por la orden de suspensión de operación por parte del Tribunal Administrativo del Huila, se encuentra necesario contar con una herramienta para la toma de decisiones frente al real comportamiento del embalse bajo las condiciones actuales teniendo en cuenta además de sus características, la dinámica actual de los drenajes aportantes que interactúan con el embalse.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

Conforme a lo anterior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, EMGESA S.A. ESP., deberá:

Presentar mediante una herramienta de simulación acorde con las características del embalse y la dinámica actual de los drenajes aportantes que interactúan con este, la simulación de las características actuales y prospectivas del proyecto. Para lo cual deberá incluir:

- a) El cumplimiento de los lineamientos de una metodología técnicamente sustentada.
- b) La calibración y validación del modelo, incluyendo los análisis de calidad de agua, hidráulica e hidrológica, obtenidos en el monitoreo realizado durante el llenado y la operación del proyecto, relacionando claramente la información utilizada en desarrollo de cada etapa de modelación.
- c) El análisis de incertidumbre y sensibilidad del modelo, relacionando los valores observados contra los producidos en el ejercicio de modelación.
- d) De realizarse nuevas mediciones de calidad de agua para actividades de validación del mismo, los límites de detección deben ser acorde con el rango de los valores producidos en el ejercicio de modelación.

(...)”

Es importante resaltar, que los monitoreos analizados en el citado concepto técnico correspondían al período comprendido entre el 30 de junio al 14 de diciembre de 2015, es decir, los primeros meses de llenado e inicio de la operación de la Central, que por las condiciones tan particulares que presentó en su momento el inicio de la etapa de llenado relacionadas con el estancamiento del agua debido a la suspensión de la generación de energía por parte del Tribunal Administrativo del Huila, se evidenció la necesidad de realizar una simulación de la dinámica del embalse y sus drenajes aportantes para establecer los cambios en el comportamiento de la calidad del agua, considerando que la modelación realizada en el EIA – 2008, capítulo 5 (sobre evaluación de impactos ambientales), no podía ser comparable con las condiciones al inicio de la operación de la Central.

No obstante, los resultados emitidos por la firma experta CESI (2018), dentro del análisis realizado en el informe de “Modelización de la calidad de las aguas embalsadas en la cuenca de El Quimbo después del seguimiento ambiental ejecutado en los años 2016 - 2017”, en el que se modelaron condiciones presentes de ese momento y futuras (durante cinco años consecutivos hasta 2023), indican lo siguiente:

- Se asume que la demanda de oxígeno provocada por la descomposición de la materia orgánica presente en los sedimentos en el fondo del embalse, se reduzca gradualmente de un año a otro, así como se observó en el punto MP8 (el más cercano a la bocatoma), en la cota de la bocatoma (655 msnm). Los valores máximos en profundidad (presentados en 2016 y 2017) pueden explicarse con la continuación de los procesos de degradación de la sustancia orgánica (pág. 70).
- Los resultados de OD muestran una evidente estratificación del embalse detectada también en los perfiles medidos; **estos resultados son coherentes con los obtenidos en el EIA por métodos empíricos para la predicción de la estratificación tales como Arai** (que tiene en cuenta el tiempo de retención y el cociente área / caudal afluente), número de Froude (que relaciona las fuerzas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

inerciales sobre las gravitacionales), los cuales demuestran que el embalse El Quimbo habría sido estratificado (pág. 73).

- *La simulación evidencia el logro de una estabilización fisicoquímica de las aguas del embalse en el punto de la bocatoma, es decir el contenido de OD mantiene una evolución aproximadamente constante que se repite durante los cinco años (Pág. 96).*
- *El efecto de las aguas más oxigenadas en llegada del río principal (Magdalena), estas proceden estando sobre el fondo del embalse llegando hasta su parte más profunda cuando los caudales son abundantes (pág. 96).*
- *En las condiciones ambientales y de modo de operación de la planta asumidas, se estima que, entre el cuarto y el quinto año de operación, en las aguas liberadas por las turbinas de la planta se pueden alcanzar condiciones medias anuales de oxígeno disuelto compatibles con las restricciones legislativas actuales (concentración de oxígeno disuelto igual a 4 mg/L) (Pág. 96).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplió con el objetivo que motivó la imposición de la medida de manejo adicional. Como lo menciona la misma Resolución 01354 de 2020 y como lo confirma el Concepto Técnico 3195 de 2020, la modelación ha permitido establecer cómo se comportan los parámetros que indican la calidad del agua en diferentes momentos del año. Esta información permite llevar a cabo las medidas de manejo ambiental por parte de EMGESA de manera que se garantice la calidad del agua después de la generación, como sucede con la inyección de oxígeno, que permite mejorar las condiciones del agua para las poblaciones ícticas e hidrobiológicas ahí presentes.

El 13 de agosto de 2019 por medio de la audiencia de oralidad a la Central El Quimbo, la autoridad ambiental acogió el Concepto Técnico 04426 del 2019 mediante el Acta N° 105 de 2019, **dando cierre a la obligación impuesta en la Resolución 01099 de 2016, indicando que la misma había sido cumplida y que al ser de carácter temporal de único cumplimiento, en consecuencia, se procedió a dar por concluido su seguimiento (Pág. 427 y 615 del Concepto Técnico aquí mencionado).**

Por otra parte, es importante precisar que en los Informes de Cumplimiento Ambiental N° 19 (septiembre de 2018 a febrero de 2019), 20 (marzo a agosto de 2019) y 21 (septiembre a diciembre de 2019), se solicitó el cierre de las obligaciones de seguimiento relacionadas (impuestas a través de Auto 1809 de 2017 – Art. 1 Num. 1 y Auto 07149 de 2018 – Art. 2 Num. 15) a la Resolución 1099 de 2016, teniendo en cuenta que esta última obligación que originaba la imposición ya había sido cumplida y además fue objeto de cierre mediante Acta de Oralidad N° 105 del 13 de agosto de 2020. Se aclara que la obligación inicial era de único cumplimiento, a la cual se le dio observancia con la remisión del documento técnico desde el 31 de octubre de 2018 y que las obligaciones de seguimiento establecidas mediante autos (01809 de 2017 y 07149 de 2018), **corresponden a seguimientos puntuales que ya habían cumplido su propósito que era la entrega de la modelación.**

Adicional a lo anterior, el Concepto Técnico 3195 del 29 de mayo de 2019 confirmó el cierre de la obligación relacionada a la modelación del embalse y sus drenajes aportantes (Res. 01099 de 2016 – Art. 1 Num 1), en el que el Grupo Evaluador designado por la autoridad ambiental indica lo siguiente (ver pág. 724):

"En el concepto técnico 6670 del 6 de noviembre de 2018, acogido por el Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, indica:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

"Para el ICA 16 y 17 la Sociedad presenta los soportes de los monitoreos de calidad de agua, los archivos en formato Excel editable, para la totalidad de los resultados obtenidos en las diferentes jornadas y puntos de monitoreo".

En el mencionado concepto técnico se estableció su cumplimiento, la misma consideración fue retomada en el **concepto técnico 04426 del 13 de agosto de 2019 acogido por el Acta 105 de la misma fecha, en donde se dio por cumplida y concluida, razón por la cual no aplica para este y próximos seguimientos toda vez que para esto se dio un plazo de seis meses y conforme a los conceptos antes mencionado la misma se encuentra cumplida y concluida**".

En este mismo Concepto Técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, en seguimiento a la obligación del Auto 01809 de 2017 – Art. Num. 1, la Autoridad Ambiental indica que esta modelación ya **no está vigente** (ver página 740) y **que el carácter es temporal**:

(...)

Sin embargo, este mismo concepto al efectuar el seguimiento a la obligación del Auto 07149 de 2018 – Art. 2 Num. 15, realiza requerimientos adicionales al modelo elaborado por la firma CESI, desconociendo que la obligación que originaba el requerimiento ya había cumplido previamente. El concepto del grupo evaluador concluye (ver página 881):

(...) Con base en la información reportada por EMGESA S.A., y luego de analizarla esta Autoridad indica:

1. El ejercicio de modelización presentado cumple los protocolos establecidos para dicho fin, se presenta y explica el modelo a utilizar, el cual, es pertinente para las condiciones del problema, las condiciones ambientales, las variables a modelar calibración y validación del modelo, análisis de sensibilidad paramétrica y escenarios de modelización.

2. Las condiciones de frontera y de borde no fueron explicadas con el detalle necesario.

3. En el informe se indicó que se modelizaron más variables de las explicadas en el análisis de resultados, Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniaco, velocidad).

Por lo anterior, esta autoridad indica que, se realizan los requerimientos que se mencionan a continuación:

En el próximo ICA que la Sociedad EMGESA S.A., deberá presentar:

- a. Cuáles fueron las condiciones de frontera y borde del ejercicio de modelización.
- b. Los resultados obtenidos para las demás variables modelizadas Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniaco, velocidad).

(...)

En consecuencia, la ANLA emite el Auto 06118 de 2020, mediante el cual se realiza seguimiento y control ambiental a los ICA's 18, 19 y 20, en el que estipula en su artículo Tercero Numeral 17:

"ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Sociedad EMGESA S.A. ESP., para que presente en el próximo informe de cumplimiento ambiental - ICA 22 los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

17. Presentar la información que se relaciona a continuación que resulta del análisis del ejercicio de modelación entregado por EMGESA S.A. ESP., como respuesta al numeral 15 del Artículo Segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018:

- a. Indicar cuáles fueron las condiciones de frontera y borde del ejercicio de modelización.*
- b. Los resultados obtenidos para las demás variables modelizadas: Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoníaco, velocidad.”*

De lo anterior, se precisa que para la fecha de expedición del último acto administrativo de seguimiento correspondiente al Auto 07149 del 21 de noviembre de 2018, ya había sido radicado ante la ANLA el estudio del CESI a través de rad. ANLA 2018153154-1-000 del 31 de octubre de 2018. El radicado que relaciona la Autoridad Ambiental correspondiente al 20 de febrero de 2019 2019020072-1-000, se refiere a la respuesta que se remitió en su momento a este acto administrativo, en el que se reitera que la obligación ya había sido cumplida 3 meses atrás.

De acuerdo a la trazabilidad descrita anteriormente, el cumplimiento a la obligación se había realizado desde el 31 de octubre de 2018 y la Autoridad Ambiental se pronunció mediante el acta de oralidad de 2019 (C.T. 04426 del 13 de agosto de 2019), indicando que la obligación que originaba el requerimiento ya estaba cumplida, había sido conceptuada y se otorgaba el cierre. De igual forma, se ha solicitado el cierre de las obligaciones de los autos de seguimiento a través de los formatos 3ª de los ICA´s 19, 20 y 21.

En ese orden de ideas, se reitera el cierre de las obligaciones de los autos de seguimiento que se han relacionado anteriormente, considerando la parte motiva.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

Con el propósito de atender los argumentos presentados por la recurrente en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020, el grupo técnico de la ANLA señaló lo siguiente:

“Frente a los motivos del numeral II “Sobre lo dispuesto en el numeral 2 artículo primero de la Resolución 01354 de 2020”

En cuanto a lo indicado en el documento del recurso, relacionado con la solicitud de recurrir el requerimiento del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, debido a que la sociedad considera que el requerimiento inicial que originó la modelización del comportamiento del flujo y calidad del agua dentro del embalse ha cumplido su propósito, consistente en establecer unos escenarios de comportamiento de los flujos de ingreso del agua al embalse y cómo se comporta la calidad del recurso dentro de este cuerpo hídrico hasta la descarga después de la generación de energía, es importante señalar lo siguiente:

El hecho que el ejercicio de modelización haya sido requerido para ser presentado en el término de la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, no quiere decir que éste no pueda ser objeto de análisis posteriores en el desarrollo del seguimiento y control al proyecto por parte de esta Autoridad Nacional. A su vez, se indica que el análisis del ejercicio de modelización de la calidad del agua así haya sido posterior, derivó que se instauraran nuevas obligaciones como las ya establecidas a través de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en la cual se indicó la pertinencia y permanencia del ejercicio de modelización, estableciendo su frecuencia de actualización y presentación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

Para esta Autoridad Nacional en el seguimiento al proyecto, es de suma importancia continuar con el ejercicio de validación y calibración del modelo a partir de los resultados de los monitoreos realizados del embalse, dado que la predicción de las condiciones fisicoquímicas permite conocer de manera anticipada la respuesta del embalse en términos de calidad y así poder realizar una gestión que prevenga y mantenga las condiciones óptimas aguas abajo del embalse en cumplimiento de los estándares de calidad del agua establecidos por los artículos TRANSITORIOS 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4, 2.2.3.3.9.5, 2.2.3.3.9.6 y 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015, o aquellos que los sustituya modifique o derogue. Además, de aportar información de entrada, el modelo tendrá mayor exactitud y precisión en sus predicciones, por lo que es necesario alimentarlos con los resultados de los monitoreos de calidad de agua realizados en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

Es importante aclarar que, con la presente medida adicional, esta Autoridad Nacional no está desconociendo el cumplimiento de la obligación impuesta a través del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, tal y como se indica en las consideraciones técnicas adelantadas en el Concepto Técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, acogido por el Auto 6118 del 30 de junio de 2020 acto administrativo frente al cual no procede recurso de reposición y en el cual como producto del seguimiento y soportado en el documento presentado en desarrollo de la obligación establecida en el numeral 15 del artículo segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, se establecieron unos requerimientos, que si bien no son objeto de discusión en el presente acto administrativo por cuanto no hacen parte de las obligaciones recurridas y establecidas en la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Respecto al ejercicio de modelización presentado por EMGESA S.A. E.S.P., en ejecución del cumplimiento del numeral 15 del artículo segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, el grupo técnico de la ANLA indicó en el concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, lo siguiente:

*“...1. El ejercicio de modelización presentado cumple los protocolos establecidos para dicho fin, se presenta y explica el modelo a utilizar, el cual, es pertinente para las condiciones del problema, las condiciones ambientales, las variables a modelar calibración y validación del modelo, análisis de sensibilidad paramétrica y escenarios de modelización.
2. Las condiciones de frontera y de borde no fueron explicadas con el detalle necesario.
3. En el informe se indicó que se modelizaron más variables de las explicadas en el análisis de resultados, Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniaco, velocidad) ...”*

Por lo anterior, el grupo técnico de la ANLA considera que el modelo cumple con los protocolos establecidos indicados en el numeral 1, pero a su vez por medio de los numerales 2 y 3 se indica la información faltante y a través del numeral 17 del artículo 3 del Auto 6118 del 30 de junio de 2020 se solicitó quedando así:

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P para que presente en el próximo informe de cumplimiento ambiental - ICA 22 los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

17. Presentar la información que se relaciona a continuación que resulta del análisis del ejercicio de modelación entregado por EMGESA S.A. E.S.P. como respuesta al numeral 15 del Artículo Segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018:

a. Indicar cuáles fueron las condiciones de frontera y borde del ejercicio de modelización.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

b. Los resultados obtenidos para las demás variables modelizadas: Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniaco, velocidad.

Por lo cual, la capacidad de reproducibilidad del modelo presentado solo se podrá determinar con la definición de las condiciones de frontera y su precisión y fiabilidad con las predicciones del comportamiento de los parámetros que no se explicaron en el informe reportado.

Respecto a los resultados emitidos por la firma experta CESI (2018), dentro del análisis realizado en el informe de “Modelización de la calidad de las aguas embalsadas en la cuenca de El Quimbo después del seguimiento ambiental ejecutado en los años 2016 - 2017”, en el que se modelaron las condiciones presentes de ese momento y futuras (durante cinco años consecutivos hasta 2023), esta Autoridad Nacional realizó un análisis detallado del informe en el cual se puede evidenciar, la verificación del cumplimiento del numeral 15 del artículo segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, del concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020.

Es importante aclarar que ni en la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, ni en el concepto Técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, acogido por el Auto 6118 del 30 de junio de 2020, se indica lo mencionado por EMGESA S.A. E.S.P., “...la modelación ha permitido establecer cómo se comportan los parámetros que indican la calidad del agua en diferentes momentos del año...”, dado que la predicción y análisis de los parámetros que determinan la calidad del embalse no fue entregada, y es por ello que se indica que EMGESA S.A. E.S.P., se debe presentar dicho análisis en el ICA 22 como se requirió en numeral 17 del artículo 3 del Auto 6118 del 30 de junio de 2020.

Con respecto a lo señalado en el documento del recurso, en cuanto a que en el concepto Técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, en seguimiento a la obligación del Auto 01809 de 2017 – Art. Num. 1, se indicó que esta modelación ya no está vigente (ver página 740) y que el carácter es temporal, es importante indicar que, no es cierto que la ANLA haya manifestado lo anterior, es decir, no se indica que el modelo no esté vigente y que este sea temporal, estos atributos como tal, corresponden al numeral, el concepto si indicó que, la verificación del requerimiento antes citado se realiza a través del numeral 15 del artículo segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, numeral que contiene la misma obligación y en el cual se formularon los respectivos requerimientos, por lo cual, además se recomendó el cierre del numeral 1 del artículo primero del Auto 1809 de 2017.

Así mismo, no es cierto lo señalado por el titular de licencia ambiental del proyecto, que manifiesta que, al efectuarse el seguimiento a la obligación del Auto 07149 de 2018 – Art. 2 Num. 15, en el cual, como ya antes se mencionó, se realizaron requerimientos adicionales al modelo elaborado por la firma CESI, se desconoce que la obligación que originaba el requerimiento ya había cumplido previamente, puesto que, si bien es cierto, se establece el cumplimiento de esta obligación y debido a su carácter temporal, se recomienda al área jurídica su cierre, esto no limita o impide a esta Autoridad Nacional en cumplimiento de sus funciones, a que a partir del análisis del cumplimiento de un requerimiento formule nuevas obligaciones como la imposición de medidas o acciones que garanticen la atención y manejo efectivo de un impacto generado por el proyecto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

“Sobre la solicitud de análisis del comportamiento de parámetros Oxígeno disuelto y coliformes fecales y totales, según medidas de mitigación y corrección que se vayan implementando a lo largo de la vida útil del proyecto (sistema de inyección de oxígeno, entre otras):

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

1. En este punto, se precisa que adicional al modelo realizado por parte del CESI, también se han evaluado los comportamientos relacionados con el análisis de los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, evidenciando la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bénticos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto a la variabilidad. Este requerimiento corresponde al artículo quinto de la Res. ANLA 00740 de 2017 "Por la cual se imponen medidas adicionales a la Licencia Ambiental, relacionadas con el sistema de oxigenación" y Res. 00131 de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto con la Res. 00740 de 2017".

En el marco de cumplimiento de esta obligación, el 6 de agosto de 2018 mediante rad. ANLA 2018105638-1-000, se remitió a la autoridad ambiental, el documento técnico "Respuesta al artículo 5 de la Resolución 131 de 2018 – Central Hidroeléctrica El Quimbo", (ERM, 2018) documento en donde se explica que del escenario histórico de las variaciones de oxígeno disuelto (2007 – 2017), los primeros datos por debajo de 4 mgO₂/L se presentaron en enero de 2016 en la estación MGE-1 (aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas) y esto se debe principalmente a los cambios drásticos surgidos durante la etapa de llenado y que se reflejaron algún tiempo después en las aguas de descarga, lo cual depende en gran medida del tiempo de residencia del agua, pues a medida que incrementa se desfavorece la renovación de agua que tiene contacto con los sedimentos, la biomasa y la materia orgánica presente en el área del embalse. En este orden de ideas, los embalses con tiempos de retención de meses, tienen mayor probabilidad de que las aguas turbinadas sean anóxicas y pueden generar afectación sobre las comunidades hidrobiológicas. No obstante, se evidenció que el comportamiento en las demás estaciones aguas abajo, presentaban valores por encima de los 4 mgO₂/L influenciadas por los aportes de tributarios al río Magdalena. Debido a esta condición del punto MGE1 y a las medidas impuestas por el Tribunal Administrativo del Huila, se implementó el sistema de oxigenación, a partir del 3 de abril de 2016, sin embargo, no es sino hasta el 14 de julio de 2016 que se obtiene la concentración de oxígeno en todas las estaciones por encima de 4 mgO₂ /L, debido a los ajustes realizados a la operación del sistema en aras de aumentar la efectividad y satisfacer los requerimientos de oxígeno compatibles con la flora y fauna.

(...)

Se tiene también como antecedente el Monitoreo realizado de manera integral por las tres Autoridades ANLA, CAM e IDEAM en el año 2017 a los puntos MGE1 y MGE4, al sistema de oxigenación y la calidad del agua después de la generación de energía con la operación de este sistema, y cuyo fin de este monitoreo era cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en el Auto Interlocutorio de este Tribunal del 16 de diciembre de 2016 y que se llevó a cabo entre los meses de septiembre a octubre del año 2017. En el Informe Final presentado por estas Autoridades al Tribunal Administrativo del Huila en el año 2018 se tiene como conclusión general lo siguiente: **"Se encuentra que EMGESA S.A. E.S.P cumplió con las obligaciones impuestas por el Tribunal Administrativo del Huila, con respecto al caudal, igual o superior de 160 m³/s antes de la entrada al embalse de Betania y el sistema de oxigenación tiende a mantener las concentraciones de oxígeno por encima de 4 mg/L, lo cual repercute en que se den mejores condiciones para preservar la flora y la fauna subacuáticas"**.

Dado lo anterior, se puede concluir que los análisis de efectividad del sistema de oxigenación y su implementación han tenido buenos resultados sobre las comunidades hidrobiológicas y han sido objeto de seguimiento por parte de la autoridad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

2. El documento técnico “Respuesta al artículo 5 de la Resolución 131 de 2018 – Central Hidroeléctrica El Quimbo”, elaborado por la firma experta ERM, menciona en el Numeral 7. Estrategia de Medición de la Efectividad del Sistema, que “(...) se estableció que no se requieren proyectos complementarios al sistema existente. Por tanto, se continuará monitoreando que las condiciones de operación actuales sigan siendo eficaces y efectivas para mantener los niveles mínimos de OD para la preservación de flora y fauna. De esta manera, se está respetando lo establecido en el Artículo Primero del Auto Interlocutorio del 16 de diciembre de 2016 emitido por el Tribunal administrativo del Huila (...)”. Así las cosas, adicional al sistema de oxigenación implementado, no se requieren medidas de mitigación y corrección adicionales.

3. Como se ha mencionado a lo largo de este escrito, los pronunciamientos efectuados por parte de la Autoridad Ambiental a estas obligaciones, han dado el cierre y cumplimiento oficial de estos análisis, tanto en el concepto técnico 004426 del 13 de agosto de 2019, como en los actos administrativos que se mencionan a continuación:

(...)

4. En cumplimiento de la Resolución 144 de 2017 (modificada por la Resolución 01499 de 2017), mediante la cual se solicitó la implementación de estaciones de medición automatizada de calidad de agua para los puntos MGE1 y MGE4, se dará cumplimiento al monitoreo en tiempo real de las concentraciones de oxígeno aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas. Así las cosas, estos resultados permitirán evaluar la eficiencia y efectividad del sistema de oxigenación, sin que se requieran análisis adicionales. A la fecha, se han radicado los siguientes documentos a la Autoridad Ambiental, sobre los estudios realizados por las firmas expertas, ERM y Vansolix:

- a. Rad. ANLA 2018055992-1-000 del 7 de mayo de 2018: “Modelación hidráulica del canal principal del cauce del río Magdalena en los tramos de interés que comprenden los puntos MGE1 y MGE4 de la Central Hidroeléctrica El Quimbo”, que corresponde al diagnóstico y los estudios previos, solicitados en el Art. 4 de la Res. 01499 de 2017. Adicional a esto, se propone la ubicación de las estaciones, la cual deberá ser avalada por la Autoridad Ambiental, de acuerdo a la parte resolutive de los actos administrativos que imponen la obligación
- b. Rad. ANLA 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020: “Diseño, instalación y mantenimiento de estaciones automáticas y estructuras anexas puntos MGE1 y MGE4, río Magdalena”, que corresponde a las especificaciones técnicas de las estaciones automatizadas, la cual debe ser avalada por parte de la Autoridad Ambiental, de acuerdo a la parte resolutive de los actos administrativos que imponen la obligación.

5. Con respecto a los valores de Coliformes fecales y totales citados en la Resolución 1354 de 2020, confirman el aporte de actividades antropogénicas, que desde el Estudio de Impacto Ambiental, fue identificado que los principales aportes de aguas residuales que recibirá el embalse El Quimbo, corresponden a los provenientes de las quebradas Garzón, Guandinosa, Rioloro, La Yaguilga y Las Damas y del río Suaza, por ser los cuerpos receptores de las cabeceras municipales de Garzón, Gigante, Rioloro, El Agrado.

Por esta razón, no se considera procedente que se realice la imposición de medidas adicionales a la Licencia, que ya han sido objeto de seguimiento y control por parte de la ANLA, y que además no son atribuibles a impactos generados en la operación de la Central, sino por terceros, reiterando la solicitud de cumplimiento y cierre de esta obligación toda vez que se han presentado las evidencias de cumplimiento y se ha dado alcance a la totalidad de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

los requerimientos, de acuerdo con los apartes citados de las Resoluciones 00740 de 2017 y 00131 de 2018.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

Con el propósito de atender los argumentos presentados por la recurrente en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020, el grupo técnico de la ANLA señala lo siguiente:

"Frente a los motivos del numeral III "sobre la solicitud de análisis del comportamiento de parámetros oxígeno disuelto y coliformes fecales y totales, según medidas de mitigación y corrección que se vayan implementando a lo largo de la vida útil del proyecto (sistema de inyección de oxígeno, entre otras)"

1. Respecto al comportamiento de la concentración de oxígeno que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., presenta, el grupo técnico de la ANLA se permite indicar que en desarrollo de la verificación de los informes de cumplimiento ambiental ICA 18 (1 de marzo 2018 – 31 de agosto 2018), ICA 19 (1 de septiembre de 2018 – 28 de febrero de 2019) e ICA 20 (1 de marzo 2019 – 31 de agosto 2019), se revisó la información de calidad de agua reportada respecto al cumplimiento de la Ficha de Manejo Ambiental 8.2.3.5.2 Alteración de la calidad del agua en el embalse, en la cual se evidenció que en los puntos de monitoreo aguas abajo de la presa no se tiene un cumplimiento sostenidos y constante de los niveles de oxígeno disuelto de 4 mg/L, conforme lo estipulado el artículo 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. (Art. 38-del Decreto 1594 de 1984) y en el Auto 16 de 2016, del Tribunal del Huila. A continuación, se describen los hallazgos respecto a los niveles de oxígenos disuelto en los puntos aguas abajo de la presa para el periodo de reporte marzo 2018 – agosto de 2019.

I. AGUAS TURBINADAS

Esta red de monitoreo está compuesta por 2 puntos de muestreo:

- i. AT1 - Embalse antes de la descarga de las aguas turbinadas.
- ii. AT2 -300 metros aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas.

(ver figura "Distribución espacial de los 2 puntos de monitoreo" en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020).

Para el ICA 18 se presentaron dos (2) informes de monitoreo correspondientes para los meses de mayo de 2018, agosto de 2018, para el ICA 19 se presentaron dos (2) informes de monitoreo correspondiente para los meses de noviembre 2018 y febrero 2019 y para el ICA 20 se presentaron dos (2) informes de monitoreo correspondientes para los meses de mayo 2019 y agosto 2019.

El punto AT2 es el punto de monitoreo más próximo aguas abajo de la presa, en el cual se toman 3 muestreos en la vertical (superficie, medio y fondo), es el punto donde menos se cumplen los 4 mg/l de concentración como se relaciona a continuación:

Mayo 2018 - punto AT2

Punto de muestreo Superficial	Punto de muestreo Medio	Punto de muestreo Fondo
2.52 mg/l	1.78 mg/l	> 4 mg/l

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

Agosto 2018 - punto AT2

Punto de muestreo Superficial	Punto de muestreo Medio	Punto de muestreo Fondo
> 4 mg/l	0.41 mg/l	0.41 mg/l

Noviembre 2018 - punto AT2

Punto de muestreo Superficial	Punto de muestreo Medio	Punto de muestreo Fondo
3.2 mg/l	1.7 mg/l	0.31 mg/l

Febrero 2019 - punto AT2

Punto de muestreo Superficial	Punto de muestreo Medio	Punto de muestreo Fondo
2 mg/l	2 mg/l	2 mg/l

Mayo 2019 - punto AT2

Punto de muestreo Superficial	Punto de muestreo Medio	Punto de muestreo Fondo
3.4 mg/l	2 mg/l	2 mg/l

Agosto 2019 - punto AT2

Punto de muestreo Superficial	Punto de muestreo Medio	Punto de muestreo Fondo
> 4 mg	No se presentó registro	No se presentó registro

Como se evidencia en los datos relacionado para el punto AT2, solo en 3 registros de los 18 reportados se cumple con la concentración mayor a 4 mg/l. Evidenciándose un incumplimiento sistemático al nivel mínimo requerido.

A su vez, como conclusión del análisis en el concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, indicó:

"Se puede evidenciar según la información enviada que el parámetro que se ve más influenciado y afectado por el embalsamiento del agua es la concentración del Oxígeno Disuelto, dado que entra al embalse en ordenes de 7 mg/l, pero en el punto de monitoreo AT2 -300 metros aguas abajo no supera los 4 mg/l nivel mínimo estipulado en ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. (Art. 45-del Decreto 1594 de 1984) del decreto 1076 de 2015. En algunos monitoreos se reportan niveles menores de 1 mg/l en puntos medio y fondo de la sección vertical, lo cual, es una situación de anoxia que perjudica la calidad del sistema receptor de las aguas turbinadas, inhibiendo todo organismo aerobio y todos los que dependen de estos."

II. SISTEMAS LÓTICOS AGUAS ABAJO DEL EMBALSE

Esta red de monitoreo está compuesta por 5 puntos de muestreo:

- i. Río Magdalena aguas abajo de la descarga (MGE1),
- ii. Río Magdalena aguas abajo de la confluencia con el río Páez (MGE2),
- iii. Río Magdalena aguas abajo del campamento (MGE3)
- iv. Río Magdalena antes de Betania (MGE4)
- v. Río Páez (MG7)

(ver figura "Distribución espacial de los 6 puntos de monitoreo" en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

Para el ICA 18 se presentaron tres (3) informes de monitoreo correspondientes para los meses de marzo de 2018, mayo de 2018 y agosto de 2018, para el ICA 19 se presentaron dos (2) informes de monitoreo correspondientes para los meses noviembre 2018 y febrero 2019 y para el ICA 20 se presentó un (1) informe de monitoreo correspondientes para el mes de mayo 2019.

A continuación, se citan por punto de monitoreo los meses en los cuales la concentración de oxígeno disuelto fue menor a 4 mg/l.

Río Magdalena aguas abajo de la descarga (MGE1)

Noviembre 2018 - (MGE1)

La sociedad reporta un valor de 3.2 mg/l el cual está por encima del valor máximo establecido.

Febrero 2018 - (MGE1)

La sociedad reporta un valor de 3.68 mg/l el cual está por encima del valor máximo establecido.

Río Magdalena aguas abajo de la confluencia con el río Páez (MGE2)

Febrero 2019 - (MGE2)

La sociedad reporta un valor de 3.68 mg/l el cual está por encima del valor máximo establecido.

A su vez, como conclusión del análisis en el concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, acogido por el Auto 6118 del 30 de junio de 2020, se determinó:

"...Se puede evidenciar según la información aportada por la empresa la concentración del Oxígeno Disuelto en el punto MG1 Y MG2 aguas abajo del embalse este por debajo de los 4 mg/l nivel mínimo estipulado en ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. (Art. 45-del Decreto 1594 de 1984) del decreto 1076 de 2015. Lo cual indica que el río no alcanza a mejorar su concentración de Oxígeno Disuelto a la altura de este punto aguas abajo.

Teniendo en cuenta, lo anterior se considera que EMGESA S.A., no presento el monitoreo correspondiente para el mes de mayo de 2019, incumpliendo la obligación 4.1.4.3. de la licencia ambiental..."

III. SISTEMAS LENTICOS AGUAS ABAJO DEL EMBALSE

Esta red de monitoreo está compuesta por 2 puntos de muestreo

- i. Humedal Bilu (HB)
- ii. Humedal Cementerio (HC)

(ver figura en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020).

Para el ICA 18 se presentaron dos (2) informes de monitoreo correspondientes para los meses mayo 2018 y agosto 2018, para el ICA 19 se presentaron dos (2) informes de monitoreo correspondientes para los meses noviembre 2018 y febrero 2019 y para el ICA 20 se presentó un (1) informe de monitoreo correspondientes para el mes de mayo 2019.

A continuación, se citan por punto de monitoreo los meses en los cuales la concentración de oxígeno disuelto fue menor a 4 mg/l.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

Humedal cementerio (HC)

Mayo 2018 - (HC) - Superficie

La sociedad reporta un valor de 2.54 mg/l el cual está por encima del valor máximo establecido.

A su vez, como conclusión del análisis en el concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020 acogido por el Auto 6118 del 30 de junio de 2020 se determinó:

"...Al igual que en los sistemas loticos se evidencian contaminación por coliformes totales y fecales, niveles de oxígeno por debajo de 4 mg/l y presencia de hierro y aluminio en concentraciones que exceden los límites máximos permisibles.

Teniendo en cuenta, lo anterior se considera que EMGESA S.A., no presento el monitoreo correspondiente para el mes de agosto de 2019, incumpliendo la obligación 4.1.4.3. de la licencia ambiental..."

Por otro lado, en desarrollo de la visita de seguimiento realizada en los días 10 al 18 de febrero de 2020, se llevó a cabo el acompañamiento a la actividad de monitoreo de calidad del agua in situ en el punto MGE1 (Río Magdalena aguas abajo de la descarga), con el fin de verificar los niveles de oxígeno disuelto en las aguas turbinadas. Esta actividad se realizó el 14 de febrero de 2020, en la segunda jornada del día a las 2:30 pm (se hacen dos jornadas al día; el área ambiental de EMGESA S.A. E.S.P., informa al personal de laboratorio a qué hora tomar los monitoreos, aunque usualmente se realiza a las 6:00 am y a las 2:30 pm).

En la actividad, la sección transversal del río se divide en cinco (5) y se toma muestra y se realiza la toma de datos para cada una de las secciones. Los resultados fueron los siguientes:

(Ver tabla 1 "Resultados del monitoreo calidad del agua en situ MGE1" en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020).

Teniendo en cuenta, que el resultado del monitoreo indicó niveles de oxígeno disuelto por debajo de los 4mg/l en las secciones 1 y 2 como se muestra en la Tabla 1, la sociedad EMGESA S.A. ESP., manifestó que ordenó aumentar la inyección de oxígeno (7.420 kgO₂/h a las 2:30 pm y 7.520 kgO₂/h a las 4:30 pm) y tomó un nuevo monitoreo una (1) hora después. Los resultados de dicho monitoreo y de la primera jornada del día siguiente se muestra en la Tabla 2 a continuación:

(Ver tabla 1 "Resultados del monitoreo calidad del agua en situ MGE1 – 2 jornadas" en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020).

En la tabla 2 se puede evidenciar que las medidas en las secciones 4 y 5 del punto MG1 están por debajo de 4 mg/l.

Con base en lo anterior, el grupo técnico de la ANLA evidenció que para el periodo marzo 2018 a agosto 2019 y febrero 2020, se presentaron concentraciones de oxígeno disuelto inferiores a 4 mg/l en los puntos AT2, MG1, MG2 y Humedal Centenarios los cuales están ubicados aguas abajo de la presa.

Con base en lo referenciado el grupo técnico de esta Autoridad Nacional indica que la evidencia reportada por EMGESA S.A. E.S.P., es atemporal, dado que relaciona información de años anteriores a la evidencia ya establecida por la ANLA. El documento técnico "Respuesta al artículo 5 de la Resolución 131 de 2018 – Central Hidroeléctrica El Quimbo (ERM, 2018)", relaciona la información del comportamiento del oxígeno disuelto para el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

periodo 2007 – 2017 en el cual se indica que cumple con los niveles establecidos, pero como se relacionó anteriormente, se evidenció que para el periodo 2018-2020, posterior al informe en cita, que aún no cumple de manera permanente para todos los puntos aguas abajo un nivel constante de oxígeno disuelto mayor a 4 mg/l, por lo que no se puede concluir de manera absoluta, que la efectividad del sistema de oxigenación y su implementación hayan tenido buenos resultados como lo indica la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., toda vez que esto se soportaría con un cumplimiento permanente de la concentración de oxígeno de 4 mg/l y que como se demuestra esta condición aún no se presenta.

2. Como se indicó en el numeral anterior, el documento técnico “Respuesta al artículo 5 de la Resolución 131 de 2018 – Central Hidroeléctrica El Quimbo”, elaborado por la firma ERM, se analiza información anterior (2007-2017), a la evidencia establecida por esta Autoridad Nacional (2018-2020), en la cual, se evidenció un incumplimiento en la concentración de oxígeno disuelto mínimo establecido de 4 mg/L según el artículo 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. (Art. 38-del Decreto 1594 de 1984) y en el auto 16 de 2016 del Tribunal del Huila en los puntos aguas debajo AT2, MG1, MG2 y Humedal Centenarios, los cuales están ubicados aguas abajo de la presa. Por lo cual, se determina que la evidencia respecto a este punto presentada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., es atemporal y no representa las concentraciones recientes del oxígeno disuelto en los puntos ubicados aguas abajo del proyecto.

Se aclara que la solicitud adicional de la validación, calibración y presentación del modelo de calidad del agua, no es una medida de mitigación y/o corrección, sino una medida de seguimiento que busca entender y predecir las condiciones fisicoquímicas del embalse basado en los monitores anteriores a través del ejercicio de modelización ya construido y así prevenir posibles afectaciones a la calidad del agua y gestionarlo de manera más eficiente, asegurando el cumplimiento de estándares establecidos en la normativa de calidad de agua aplicable vigente.

3. Respecto al cierre y cumplimiento de la obligación numeral 15 del artículo segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, el grupo técnico de la ANLA indica que en primera instancia se realizó una revisión del ejercicio de modelización en el marco del concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020, acogido por el Auto 6118 del 30 de junio de 2020 y por la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020 y se encontró necesario como producto del seguimiento y a partir de la información aportada como respuesta al Auto 7149 de 2018, lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P para que presente en el próximo informe de cumplimiento ambiental - ICA 22 los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

17. Presentar la información que se relaciona a continuación que resulta del análisis del ejercicio de modelación entregado por EMGESA S.A. E.S.P. como respuesta **al numeral 15 del Artículo Segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018:** (negrilla fuera de texto).

- a. Indicar cuáles fueron las condiciones de frontera y borde del ejercicio de modelización.
- b. Los resultados obtenidos para las demás variables modelizadas: Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniac, velocidad.

Por otro lado, es importante indicar que la nueva medida establecida a través del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, no está reabriendo la obligación interpuesta a través del numeral 15 del artículo segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, sino que a partir de ella en la que se construyó un modelo numérico predictivo, la medida adicional requiere que este se siga calibrando y validando con la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

información determinada en los monitoreos de calidad de agua realizados, con el fin que este sea una herramienta de gestión y seguimiento preventivo de las condiciones fisicoquímicas del embalse a través de la simulación predictivas de escenarios futuros.

Cabe señalar que la calibración y validación constante del modelo es importante para tener mayor fiabilidad de los escenarios simulados como se expresa en el documento entregado por EMGESA S.A. E.S.P., “Modelización de la calidad de las aguas embalsadas en la cuenca de El Quimbo después del seguimiento ambiental ejecutado en los años 2016 – 2017, páginas 42 y 43...”

“...Para aumentar la fiabilidad de los escenarios predictivos, sería útil proseguir con la calibración y validación del modelo de forma paralela a la adquisición de los nuevos datos de monitoreo en secuencias temporales que alarguen adecuadamente las disponibles en la fecha de estudio...”

4. Respecto a las estaciones automáticas de calidad de agua para parámetros in situ en los que se incluye el oxígeno disuelto, solicitadas a través de la Resolución 144 de 2017 modificada a través de la Resolución 1499 de 2017, el grupo técnico de la ANLA indica que las estaciones automáticas y la continuación de la calibración y validación del modelo numérico, son medidas complementarias mas no excluyentes, por lo que a través de las estaciones se tienen datos de las condiciones del momento, y a través del modelo se tiene una proyección de las condiciones futuras que permitirá a la ANLA y a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., actuar de forma preventiva y no correctiva. Siendo importante aclarar que los registros obtenidos a través de las estaciones automáticas de calidad de agua serán insumo para la calibración y validación correcta del modelo numérico, lo cual, le permitirá predecir con mayor detalle las condiciones futuras de calidad del agua del embalse, así como de los niveles de oxígeno disuelto y demás parámetros objeto de modelización.

5. Aunque son los tributarios que abastecen el embalse los principales aportantes de coliformes totales y fecales al embalse como se evidencia en la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, es importante resaltar que la construcción del embalse cambió las condiciones loticas de los sistemas hídricos a lenticas, por lo que este proceso generó una alteración de las condiciones de calidad de agua, dado que los tiempos de retención, la respiración, la exposición a la luz, la estratificación y demás procesos, ahora gobiernan y determinan la calidad y composición del agua aguas abajo del embalse.

Por lo anterior, el grupo técnico de esta Autoridad Nacional, considera pertinente simular el comportamiento de los principales determinantes de calidad del agua que incluyen los Coliformes Totales y Fecales sumados a la Salinidad, Oxígeno Disuelto, Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniaco, como se determinó en la medida adicional. Esto con el fin de predecir la calidad del agua en el embalse y aguas abajo del mismo, para poder tomar medidas de gestión de manera preventiva y no correctiva, aclarando que no se están pidiendo medidas adicionales para atender los impactos generados en los tributarios del embalse, sino que se está solicitando es la predicción del comportamiento de las variables químicas mencionadas a través del ejercicio de modelación. La ANLA indica que las medidas adicionales en temas de calidad de agua obedecen a los impactos que ha generado el proyecto en términos como son las medidas que se ha venido implementando por parte de la sociedad aguas abajo del embalse, como por ejemplo el sistema de oxigenación.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin perjuicio de la valoración jurídica se recomienda mantener la predicción a través de la modelización del comportamiento de la concentración del oxígeno disuelto así como de las variables Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniaco, toda vez que estas variables determinan la calidad del agua del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

embalse, se ha evidenciado que se pueden presentar en concentraciones que afectan la calidad del agua aguas abajo del embalse y que a través de la modelización se podrá actuar de forma preventiva y no correctiva ante una posible afectación de la calidad del agua tanto aguas arriba, en el embalse, o en los sistemas hídricos aguas abajo del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

“IV. Sobre la aplicabilidad de las modelaciones:

Los ejercicios de modelación son utilizados para la elaboración de estudios en condiciones ideales que permitan reducir la incertidumbre de condiciones desconocidas en su momento de una situación o de un fenómeno en particular, como lo es precisamente el comportamiento del flujo de agua en un embalse como el de la Central El Quimbo.

Ahora bien, estos modelos por ser basados en datos y escenarios para reducir la incertidumbre contienen como tal un margen de error que obliga a que ellos se validen después con datos reales una vez ocurra el fenómeno o la situación estudiada. Para el caso de El Quimbo esto ya sucedió, y es así, como en el Informe realizado por la firma CESI así lo demuestra y lo corrobora la misma Autoridad en su Concepto Técnico 3195 de 2020 (Pág. 960).

“(…) Con base en la información reportada por EMGESA S.A., y luego de analizarla esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio de modelización presentado cumple los protocolos establecidos para dicho fin, se presenta y explica el modelo a utilizar, el cual, es pertinente para las condiciones del problema, las condiciones ambientales, las variables a modelar calibración y validación del modelo, análisis de sensibilidad paramétrica y escenarios de modelización (...).”

Por ende, se considera que el requerimiento de realizar la modelación cada seis meses para demostrar que el modelo utilizado posee un nivel de incertidumbre bastante reducido es innecesario e improcedente pues simplemente hace inferir en el administrado la ejecución de recursos que se pueden utilizar en otros aspectos más importantes, también de índole ambiental.

De otra parte, se tiene que la utilización de modelos para estudiar la calidad del agua en cuerpos hídricos en Colombia está normado en la Legislación Colombiana, exactamente en el Decreto 1076 de 2015, en donde se establece de manera específica en qué situaciones es obligatoria su utilización, esto es: elaboración de PORHs, estimación de la zona de mezcla en vertimientos y Evaluación Ambiental de Vertimientos; donde ninguna de las tres situaciones es aplicable a la actividad de generación de energía en la Central Hidroeléctrica El Quimbo.

(...)

Por las razones expuestas, se solicita REVOCAR el Numeral Segundo del Artículo Primero de la Resolución 01354 del 12 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EMGESA S.A. E.S.P.

Con el propósito de atender los argumentos presentados por la recurrente en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020, el grupo técnico de la ANLA señala lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

“Si bien esta Autoridad Nacional indicó que el ejercicio de modelización presentado como respuesta a la obligación interpuesta a través de numeral 15 del Artículo Segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, “cumple con los protocolos establecidos para dicho fin, se presenta y explica el modelo a utilizar, el cual, es pertinente para las condiciones del problema, las condiciones ambientales, las variables a modelar calibración y validación del modelo, análisis de sensibilidad paramétrica y escenarios de modelización”, también indicó en el concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020 lo siguiente:

“Las condiciones de frontera y de borde no fueron explicadas con el detalle necesario. En el informe se indicó que se modelizaron más variables de las explicadas en el análisis de resultados, Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniac, velocidad)”.

Por lo que la capacidad de reproducibilidad del modelo presentado solo se podrá determinar con la presentación y definición de las condiciones de frontera y su precisión y fiabilidad con las predicciones del comportamiento de los parámetros que no se explicaron en el informe reportado y como ya se mencionó en el desarrollo de los motivos expuestos por la Sociedad en el numeral III del recurso, fue objeto de requerimientos a través del numeral 17 del artículo 3 del Auto 6118 del 30 de junio de 2020.

Nuevamente se indica, que la medida establecida a través del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, no está reabriendo la obligación interpuesta a través del numeral 15 del Artículo Segundo del Auto 7149 del 21 de noviembre de 2018, sino que a partir de ella en la que se construyó un modelo numérico predictivo, la medida adicional requiere que este se siga calibrando y validando con la información determinada en los monitoreos de calidad de agua realizados, con el fin que este sea una herramienta de gestión y seguimiento preventivo de las condiciones fisicoquímicas del embalse a través de la simulación predictivas de escenarios futuros.

Por otro lado, el grupo técnico de la ANLA indica que la medida interpuesta respecto a continuar con la calibración y validación del modelo presentado, es utilizar el ejercicio de modelización ya desarrollado como una herramienta predictiva de gestión que permita adelantarse ante las condiciones de oxígeno disuelto como de las determinantes de calidad del agua Salinidad, Coliformes (fecales y totales), Ortofosfatos, Nitritos, Nitratos, Amoniac, y así actuar de forma preventiva y no correctiva ante una eventual cambio importante en la composición fisicoquímica del agua en el embalse que vaya a afectar las condiciones de los sistemas hídricos aguas abajo del embalse.

Para lograr que la predicción y reproducibilidad de las condiciones de calidad del agua que imperan en el embalse sea fiables y con la mayor certidumbre posible, se requiere seguir alimentándolo con la información levantada por EMGESA S.A. E.S.P, en el marco de los monitoreos de calidad de agua, tal cual lo expresa la misma empresa en el reporte del ejercicio de modelización en la página 42 y 43...

“...Para aumentar la fiabilidad de los escenarios predictivos, sería útil proseguir con la calibración y validación del modelo de forma paralela a la adquisición de los nuevos datos de monitoreo en secuencias temporales que alarguen adecuadamente las disponibles en la fecha de estudio...”

Finalmente, sin perjuicio de lo estipulado en la legislación ambiental respecto a los ejercicios de modelización esta Autoridad en el marco de sus competencias puede adoptar las medidas necesarias para realizar el seguimiento y monitoreo de los proyectos licenciados.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

Teniendo en cuenta lo anterior y sin perjuicio de la valoración jurídica se recomienda mantener la medida adicional interpuesta en el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020. Toda vez que la modelización numérica es una herramienta de gestión que permite la toma de decisiones de forma preventiva y no correctiva, dado que el proceso suministra información de escenarios futuros simulados con base en la información histórica del sistema, y así predecir las posibles respuestas del embalse ante diferentes condiciones ambientales, por su propia condición de tránsito de cuerpo lóxico a léxico, la influencia que la calidad del agua de los tributarios tiene sobre la calidad del agua del embalse, los procesos fisicoquímicos que ocurren dentro del tránsito del agua en el embalse y en consecuencia el efecto que este tiene sobre la calidad del agua aguas abajo del sitio de la presa.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cuanto a la presunta “Vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica con la imposición de medidas adicionales con relación a obligaciones que han sido cumplidas por parte de EMGESA y cerradas por la autoridad en conceptos técnicos y actos administrativos previos”, esta Autoridad Nacional le aclara a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., que no es cierto que se estén vulnerando dichos principios ya que, como se explicó de manera preliminar, es en virtud de la propia información que ha proporcionado la sociedad para el cumplimiento de una obligación, que se evidenció la necesidad de imponer medidas adicionales para identificar el comportamiento del embalse, que está generando un impacto, beneficiando al titular de la licencia ambiental porque conoce de primera mano cómo responde este con el paso del tiempo y a medida que se va desarrollando el proyecto.

La Corte Constitucional al respecto ha manifestado que “En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”⁷.

Entonces, no es posible aceptar el argumento de la sociedad porque con la imposición de las medidas adicionales no se está reviviendo, por así decirlo, la obligación impuesta en la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016. Esta última surgió por las condiciones del proyecto que fueron analizadas en los conceptos técnicos 4894 y 4897 ambos del 26 de septiembre de 2016. La que nos trae al presente escenario procesal corresponde a otra que se origina, como ya mencionó, en la información aportada en el año 2018 por EMGESA S.A., a través de la “firma experta CESI”, la cual fue analizada de manera detallada en desarrollo del seguimiento y control ambiental al proyecto lo cual demuestra que esta Autoridad Nacional ha actuado de manera consecuente, mas no contradictoria respecto del titular del

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-131/04. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

instrumento de manejo y control ambiental lo cual repercute en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se ven afectados con el desarrollo de la central hidroeléctrica el Quimbo .

Respecto a que *“La obligación impuesta en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1354 de 2020 configura una falsa motivación”*, esta Autoridad Nacional le reitera a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., que con la imposición de medidas adicionales no se está desconociendo el cumplimiento de obligaciones a través de los actos administrativos de seguimiento y control. Por el contrario, fruto del análisis de la información presentada por la titular de licencia ambiental en el estudio de la *“firma experta CESI”* es que observó la necesidad de imponerlas.

Es así que en el concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020 acogido mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020 se indicó que *“... pero no se realiza un análisis de la información detallada e interparamétrica (relacionado los resultados obtenidos para variables que se correlacionan) que permita sacar el mayor provecho de los resultados y aumente el conocimiento fisicoquímico del embalse disminuyendo la incertidumbre. El análisis interparamétrico es una herramienta de hidroquímica que permite a través de dos o más parámetros conocer el estado químico o de calidad de un cuerpo hídrico dado que en algunos casos el análisis de un solo parámetro se queda corto respecto al potencial análisis que se pudiera obtener del análisis interparamétrico de variables correlacionables, siendo así una herramienta que favorece la tarea de seguimiento y monitoreo, determinando el estado real del embalse en el momento de la campaña de monitoreo.*

Para el caso de los muestreos Nictemerales los parámetros sugeridos tienen una alta correlación entre ellos, por ejemplo, el análisis interparamétrico de las variables Oxígeno Disuelto y el Potencial Redox, este análisis nos indica si los resultados son fiables y concuerdan con la química del sistema dado que a mayor oxígeno suelto en el agua mayor será su capacidad de oxidar y en sentido contrario a menor concentración de oxígeno disuelto en el agua, la condiciones serán reductoras.

Otro punto a considerar es que a diferencia de los sistemas loticos, los sistemas lenticos tienen una competente vertical que es necesaria entender y estudiar dado que esta se estratifica y esta estratificación puede tener diferentes respuestas a la salida del embalse y así afectar el agua, aguas abajo del sistema lentico, es por ello, que es importante analizar los cuantos de luz para determinar hasta que profundidad entra la luz en el agua, esto determina la calidad misma del agua en la superficie del embalse y ayuda a entender que factores favorecen o no la profundidad máxima de penetración de la luz”.

Con lo anterior, se demuestra que existió el análisis correspondiente por un grupo técnico y posteriormente acogido mediante acto administrativo por esta Autoridad Nacional con funciones de control y seguimiento ambiental, de acuerdo con las competencias asignadas en la ley, con lo cual queda claro que existe sustento técnico y jurídico, desvirtuando la supuesta falsa motivación alegada.

En cuanto a la falsa motivación el Consejo de Estado indicó que *“la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020”

motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”.⁸

En conclusión, no puede la sociedad pretender que la ANLA no ejerza su función de control y seguimiento ambiental y solo dé cumplimiento a una obligación (artículo primero de la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016) por el hecho de presentar información y que no la analice. Si se presentan soportes documentales, esta Autoridad Nacional tiene el deber de analizarlos, evaluarlos y pronunciarse ante ellos, pero la sociedad los desconoce cuándo no le es favorable, es decir, un doble racero y por ello no es aceptable que se afirme la falta de motivación en el acto administrativo mediante el cual se impusieron las medidas adicionales y que son objeto del presente recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto a el *“Deber de aplicar criterios de proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones de la administración pública”*, no es cierto que la imposición de la medida del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 13454 de 2020, obedezca a la discrecionalidad de esta Autoridad Nacional y no a criterios estrictos de proporcionalidad y razonabilidad que deben soportar las decisiones de la administración ya que como se ha demostrado en el presente acto administrativo, se tuvo en cuenta la información aportada por EMGESA S.A. E.S.P., respecto de los muestreos en el embalse, es decir, proviene del mismo titular de la licencia ambiental, lo que significa que fue analizada y evaluada por un grupo técnico (sustento técnico).

El concepto técnico 3195 del 29 de mayo de 2020 acogido mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020 concluyó lo siguiente *“... la modelización numérica es una herramienta de gestión que permite la toma decisiones de forma preventiva y no correctiva, dado que el proceso suministra información de escenarios futuros simulados con base en la información histórica del sistema, y así predecir las posibles respuestas del embalse ante diferentes condiciones ambientales, por su propia condición de transito de cuerpo lótico a léntico, la influencia que la calidad del agua de los tributarios tiene sobre la calidad del agua del embalse, los procesos fisicoquímicos que ocurren dentro del tránsito del agua en el embalse y en consecuencia el efecto que este tiene sobre la calidad del agua aguas abajo del sitio de la presa”*.

Frente al principio de proporcionalidad y razonabilidad, la Corte Constitucional ha indicado que *“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado”⁹*.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Milton Chaves García, del 26 de julio de 20017, Rad. No. 1001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-022/96. MP Carlos Gaviria Díaz.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

La imposición de las medidas ambientales adicionales son fruto del análisis riguroso de la información presentada, que reflejan el impacto sobre el recurso hídrico en el desarrollo del proyecto y en consecuencia se debían imponer para atenderlo, de allí que la obligación haga referencia a las características y la dinámica actual del embalse, lo cual es proporcionado y razonable teniendo en cuenta las condiciones particulares de este. Actuar de manera diferente sería desconocer las funciones de esta Autoridad Nacional sobre los proyectos de objeto de su competencia.

Bajo las anteriores circunstancias se concluye que no es cierto que esta Autoridad Nacional esté vulnerando los criterios en cita.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el concepto técnico 6138 del 5 de octubre de 2020, esta Autoridad Nacional considera procedente no reponer la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020 y por consiguiente confirmarla en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2020

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO (AD-HOC)

Directora General AD-HOC de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Ejecutores

ROMULO RICARDO MONROY
DUQUE
Contratista

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales

SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista

ALEXANDER MORALES CUBIDES
Abogado

Expediente No. LAM 4090
Concepto Técnico N° 6138 del 5 de octubre de 2020
Fecha: noviembre de 2020

Proceso No.: 2020211475

Archívese en: LAM 4090
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.